

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Palmas de Gran Canaria (Las)**

Sección: **2**

Fecha: **08/04/2026**

Nº de Recurso: **256/2023**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA

Plaza de San Agustín Nº 6 Las Palmas de Gran Canaria Teléfono: 928 30 64 60

Fax.: 928 30 64 62

Email: s2contadm.lpa@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario Nº Procedimiento: 0000256/2023

NIG: 3501633320230000532

Materia: Urbanismos y Ordenación del Territorio

Resolución: Sentencia 000167/2026

Gerardo Sergio Perez Almeida Alejandro Alfredo Valido Farray

Ilmos. Sres. Presidente

D. ÓSCAR BOSCH BENÍTEZ Magistrados

D. JOSE SUAY RINCON

SENTENCIA

Dª. MARÍA MERCEDES MARTÍN OLIVERA

Dª. LUCÍA DEBORAH PADILLA RAMOS (Ponente)

En Las Palmas de Gran Canaria, a 8 de abril de 2026.

Visto por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias el recurso interpuesto por don Eulogio, representado por la procuradora doña Petra Ramos Pérez y asistido por la letrada doña Fernanda Reyes Pérez Ramos, contra la Revisión del Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria para su adaptación a la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, siendo, por un lado, parte demandada el Cabildo Insular de Gran Canaria, representado y asistido por la letrada doña Inés Charlene Cabrera, y, por otro lado, partes codemandadas, la Federación de Empresarios de Hostelería y Turismo de Las Palmas, representada por el procurador don Gerardo Sergio Pérez Almeida y asistida por el letrado don Fernando Mathias Majadas, y la Asociación de Vecinos Panorama Monteleón representada por el procurador don Alejandro Alfredo Valido Farray.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Interpuesto el recurso y seguidos los tramites prevenidos por la Ley, se emplazó a la demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que se suplicaba se dictara sentencia anulando las resoluciones recurridas.

**SEGUNDO.-** Las representaciones de la parte demandada y codemandada, Federación de Empresarios de Hostelería y Turismo de Las Palmas, contestaron la demanda mediante sendos escritos en los que se suplicaba se dicte sentencia por la que se confirme la resolución recurrida, por ser conforme a derecho. La parte codemandada Asociación de Vecinos Panorama Monteleón dejó transcurrir el plazo concedido para evacuar el trámite de contestación a la demanda, habiéndose dictado Diligencia de Ordenación de 9 de julio de 2024 por la que se tuvo caducado el derecho y por perdido el trámite dejado de utilizar.

**TERCERO.-** Habiéndose recibido el proceso a prueba, se emplazó a las partes para que evacuasen el trámite de conclusiones prevenido por el artículo 78 de la Ley de esta jurisdicción. El mismo fue verificado por las partes actora y demandada. Las partes codemandadas dejaron transcurrir el plazo concedido para evacuar el trámite de conclusiones, habiéndose dictado Diligencia de Ordenación de fecha 12 de noviembre de 2024 por la que se le tuvo caducado el derecho y por perdido el trámite dejado de utilizar.

**CUARTO.-** Se señaló votación y fallo para la audiencia del día 8 de abril de los corrientes, teniendo así lugar.

**QUINTO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las formalidades legales.

Ha sido ponente de estos Autos la Ilma. Magistrada Doña Lucía Déborah Padilla Ramos.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** El objeto del presente pleito es la Revisión del Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria para su adaptación a la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se

aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias.

**SEGUNDO.-** La parte actora, plantea diversos temas referidos a las siguientes cuestiones:

Vulneración del régimen transitorio y de la aplicación directa y eficacia inmediata derogatoria de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias. La revisión del PIOGC tuvo por objeto adaptarse a la Ley 19/2003, que entró en vigor el 16 de abril de 2003. Sin embargo, esta última ley fue derogada casi al completo con motivo de la entrada en vigor de la Ley 4/2017, de tal manera que lo lógico hubiera sido adoptar el documento de planeamiento insular al nuevo marco normativo en vigor desde el 1 de septiembre de 2017. A pesar de ello, el Cabildo de Gran Canaria optó por proseguir su tramitación a la Ley 19/2003, vaciando de contenido la revisión del PIOGC. A pesar de las Disposiciones Transitorias contenidas en la LSENPC,17 no cabe interpretar las mismas en el sentido pretendido por la parte demandada, ya que el régimen transitorio no legitima para continuar con la tramitación del PIO. En consecuencia, debe acordarse la nulidad de la revisión.

De manera subsidiaria, se alega que el complejo compuesto por 32 bungalows y 7 chalets tenía un uso turístico asignado, conforme al cual se permitía en la parcela las tipologías de apartamentos, bungalows y casas vacaciones, permaneciendo desde entonces la totalidad del complejo con el uso de casa vacaciones y destinándose al alojamiento de sus propietarios en régimen de propiedad horizontal, y encontrándose totalmente residencializado.

Pese a tales antecedentes el PIO incluye el complejo en el ámbito de ordenación estratégica (AOE-22. Playa del Inglés), e incluye a la parcela objeto de estudio en la pieza territorial turística consolidada de playa del inglés (TUR-007) integrando la parcela en la pieza territorial turística consolidada PTTC-6 SB, de tal forma que conforme a la normativa de aplicación será el planeamiento urbanístico el deberá el que deberá realizar un estudio pormenorizado de la pieza turística consolidada para determinar: si la incidencia del uso residencial es residual en cuyo caso se especializará al uso exclusivo turístico, si en otro caso la pieza tiene alta presencia residencial en cuyo caso el plan especializará al uso turístico o residencial, y si no es posible identificar las áreas diferenciadas se especializará en uso turístico, estableciendo también la posibilidad de que el plan admita compatibilizar ambos usos.

Alega que la propiedad pese a su uso residencial de facto, que supera el turístico, no fue incluida en una zona turística mixta, solicitando de manera subsidiaria que se establezca la compatibilidad del uso turístico con el residencial en la pieza en la que se incardina la vivienda litigiosa reconociendo el uso de vivienda vacacional que tiene asignado en el planeamiento urbanístico vigente.

**TERCERO.-** La parte demandada alega en síntesis lo siguiente:

Tras describir de manera detallada los antecedentes de la aprobación del PIOGC,22,

alega la dificultad que supone la tramitación de un instrumento de ordenación territorial de esta naturaleza.

En cuanto a la alegación de nulidad por vulneración del régimen derogatorio de la LSENPC, alega que el derecho transitorio específico de la referida ley (DT 1ª y 6ª) diseña un régimen transitorio que permita la aplicación a los procedimientos en tramitación de la normativa derogada, permitiendo la ultra actividad de las disposiciones que deroga tanto en su dimensión procedimental como sustantiva.

El documento del plan fue sometido a un examen sus exhaustivo de sus determinaciones para eliminar cualquier contenido sustantivo que contraviniera lo dispuesto en la LSENC, lo que evidencia que lejos de

conculcar el régimen derogatorio y transitorio de la nueva ley se cumplió escrupulosamente con el derecho transitorio que ésta especifica para los instrumentos de ordenación en elaboración a su entrada en vigor.

En cuanto a la pretensión subsidiaria, alega que la pretensión ejercitada consiste en que el PIOGC,22 integre un contenido que no le compete con el objetivo de *amarrar* el planeamiento urbanístico de San Bartolomé. Sin embargo, de conformidad al PGOU de San Bartolomé de Tirajana la parcela en cuestión solo tiene un uso posible y es el uso turístico. En definitiva, nos encontramos ante un suelo urbano calificado de uso turístico exclusivo y aunque en su momento se autorizó la implantación de un producto turístico *casa vacaciones*, este responde a una forma específica de propiedad, gestión y explotación totalmente diferente a la pretendida por la parte demandante como vivienda vacacional.

**CUARTO.-** La parte codemandada, Federación de Empresarios de Hostelería y Turismo de Las Palmas, alega en síntesis lo siguiente:

Alega que el actor reconoce que el complejo constituye un producto turístico que se ha residencializado a lo largo del tiempo, obviando que esta situación no afecta en modo alguno a la calificación turística del inmueble y necesario destino a la actividad turística. En consecuencia, el inmueble al que se refiere el actor no puede ser destinado a uso residencial.

Por otro lado, las casas vacaciones constituye una tipología edificatoria sujeta al uso turístico alojativo y a las prescripciones de la Ley de Ordenación del Turismo de Canarias.

No se comprende que se pretenda la impugnación del PIOGC porque éste no se avenga a estimar su posición de considerar la pieza en la que se ubica el inmueble como consolidado de uso mixto con alta presencia residencial, ya que mantiene que la dicción del PIO resulta totalmente inocua.

**QUINTO.-** Sobre la causa de nulidad planteada. Vulneración del régimen transitorio y de la aplicación directa y eficacia inmediata derogatoria de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

Plantea la parte actora la vulneración del régimen transitorio y de la aplicación directa y eficacia inmediata derogatoria de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

En efecto, debemos comenzar recordando que la Revisión del PIOGC impugnada se realizó con la finalidad de adaptarse a la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias. Dicha revisión fue aprobada definitivamente por el Pleno del Cabildo de Gran Canaria el 29 de diciembre de 2022, y publicada en el Boletín oficial de Canarias núm. 13, del 19 de enero de 2023.

Por su parte, la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, con entrada en vigor el 1 de septiembre de 2017 (Disposición final décima), derogó casi en su totalidad la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias:

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

*"1. Quedan derogadas las siguientes disposiciones:*

*b) La disposición adicional segunda y las disposiciones transitorias primera y tercera de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias.*

*c) Las Directrices de Ordenación General y su memoria contenidas en el anexo de la Ley 19/2003, de 14 de abril, continuando en vigor las Directrices de Ordenación del Turismo".*

La derogación afectó a las directrices de ordenación general 1 a 57, 59 a 61 y 63 a 143, quedando vigentes únicamente las directrices 58 y 62.

La primera conclusión que podemos alcanzar de lo expuesto hasta el momento, es que a pesar de que la Revisión del PIOGC tenía por objeto la adaptación del PIO a la Ley 19/2003, de 14 de abril, ésta fue derogada en buena medida por la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias en fecha 1 de septiembre de 2017 (fecha de la entrada en vigor de la Ley). Sin embargo, y pese a que la Ley 19/2003, de 14 de abril había sido derogada 5 años antes, en fecha 29 de diciembre de 2022 se aprobó definitivamente la Revisión del PIOGC para su adaptación a la normativa que había sido derogada.

Frente a dicha circunstancia, el Cabildo de Gran Canaria opone la dificultad en la tramitación del PIOGC, así como la aplicabilidad a la Revisión del PIOGC de las Disposiciones Transitorias 2ª y 6ª de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias. Veamos:

Disposición transitoria segunda. Adaptación de los instrumentos de ordenación en vigor.

*“1. Sin perjuicio de la aplicabilidad directa de la presente ley y de su inmediata eficacia derogatoria, los instrumentos de ordenación vigentes en el momento de entrada en vigor de la misma se adaptarán a su contenido en la primera modificación sustancial plena de que sean objeto.*

*2. Con independencia de lo anterior, la modificación de cualesquiera de los instrumentos de ordenación en vigor, estén o no adaptados, sea sustancial o menor, plena o parcial, se realizará de conformidad con las previsiones que contiene esta ley”.*

Disposición transitoria sexta. Instrumentos de ordenación en trámite.

***“1. Los instrumentos de ordenación en elaboración podrán continuar su tramitación conforme a la normativa anterior a la entrada en vigor de la presente ley o, previo acuerdo del órgano al que compete su aprobación definitiva de acuerdo con esta ley, someterse a las disposiciones de esta, conservándose los actos y trámites ya realizados, considerando, en todo caso, lo dispuesto en la disposición transitoria séptima.***

***2. En todo caso, cualquiera que sea la decisión, incluida la continuación conforme a la legislación anterior, la competencia para su aprobación y el modo de intervención de las administraciones afectadas se ajustará a lo dispuesto por la presente ley.***

*3. En ningún caso tendrá la consideración de atribución de nueva competencia el que la aprobación definitiva de un instrumento de planeamiento conforme a esta ley recaiga en la administración que era competente para su aprobación provisional de acuerdo con la legislación anterior derogada.*

*4. Como excepción a la regla del apartado 1 de esta disposición, los planes generales de ordenación supletorios, regulados por la disposición transitoria tercera.6 de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo, que se encuentren en tramitación, continuarán haciéndolo conforme a esa normativa hasta su aprobación definitiva, salvo que el ayuntamiento correspondiente adopte acuerdo expreso de recuperación de la competencia en el plazo de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de esta ley”.*

Por su parte, el Decreto 181/2018, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de Canarias, que establece:

Disposición transitoria primera Instrumentos de ordenación en trámite

***“1. Los instrumentos de ordenación en elaboración a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán su tramitación de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria sexta de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.***

***6. En particular, la continuidad conforme a la normativa anterior se proyecta sobre las normas que rigen el procedimiento de elaboración y las que regulan la documentación de cada instrumento de planeamiento# así como sobre las determinaciones sustantivas que no se opongan o sean contrarias a las disposiciones de la Ley”.***

De la interpretación de las mismas, se deduce que la disposición transitoria segunda tras declarar la aplicabilidad directa de la ley y su inmediata eficacia derogatoria, ordena en cuanto a los instrumentos de ordenación vigentes la obligación de adaptación a su contenido, debiendo realizarse cualquier modificación de conformidad a la misma.

Por su parte, la disposiciones transitorias sexta y primera permiten a las administraciones continuar con los instrumentos de ordenación en trámite conforme al marco normativo anterior, pero con tres excepciones: la competencia para aprobar definitivamente el instrumento de planeamiento (sin perjuicio de previo acuerdo del órgano al que compete

la aprobación definitiva para someterse a la Ley 4/2017), el modo de intervención de las distintas administraciones en el procedimiento de tramitación, y las cuestiones sustantivas del instrumento de ordenación que resultarán contrarias al nuevo marco legal -lo que obligaría, además, a una revisión de la normativa para evitar su contradicción con la Ley 4/2017-.

De las referidas disposiciones transitorias, deduce la administración demandada que era posible articular la Revisión del PLOGC para adaptarse a la Ley 19/2003, de 14 de abril, al entender que las mismas permiten *“la aplicación a los procedimientos en tramitación, de la normativa derogada, tanto respecto a las normas que rigen el procedimiento, como las que regulan el contenido sustantivo de los planes”* (v folio 26 de la contestación a la demanda del Cabildo).

Aunque a meros efectos dialécticos, admitiéramos tal interpretación de las disposiciones transitorias, se trataría de una técnica legislativa deficiente, al exigir la previa revisión del instrumento para evitar su

contradicción con la Ley 4/2017, y precisar nuevamente la modificación y adaptación de la revisión del PIOGC a la norma vigente nada más ser aprobada.

Así se expresó en el informe técnico elaborado por la Consejería de Política Territorial de fecha 15 de septiembre de 2017 (v. CD 1 del EA, bloque *Segunda información pública y consultas*, folios 3357 y siguientes) en el que tras analizar la incidencia de la LSENPC,17 se afirma "(...) por lo que a aprobar definitivamente la adaptación del PIO/GC sin adaptarse, irremediablemente conllevará su modificación sustancial una vez haya entrado en vigor para dar cumplimiento a dicho mandato para lo cual no se ha previsto expresamente ningún plazo de formulación en la LSENPC,17".

Y en la memoria de Ordenación del PIOGC -Volumen III- artículo 1.3.1. La normativa sobrevenida de aplicación a la Adaptación del PIO/GC en el que se dice:

*"No obstante lo anterior, la Disposición Transitoria Sexta de la Ley 4/2017, completada con la Disposición Transitoria Primera del Decreto 181/2018 por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento de Canarias que la complementa, facultó a las administraciones locales a continuar los instrumentos de ordenación en trámite conforme al marco normativo anterior a excepción de tres aspectos: primeramente la competencia para aprobar definitivamente el documento reside en la administración señalada a tal efecto en la Ley 4/2017, el modo de intervención de las distintas administraciones en el procedimiento de tramitación del instrumento se rige por lo dispuesto al efecto en la citada Ley 4/2017, y por último, las cuestiones sustantivas del instrumento de ordenación que resultaran contrarias al nuevo marco legal devendrían inaplicables.*

*Es por ello que, por imperativo legal, el presente Plan Insular ha sido objeto de un exhaustivo control encaminado a suprimir de sus determinaciones sustantivas todas aquellas que se opongan, o sean contrarias, a la vigente Ley 4/2017, sin que ello suponga, en caso alguno, adaptación al nuevo marco normativo, y siguiendo las determinaciones de tramitación, documentales y sustantivas del anterior marco normativo".*

Pero es más, como acertadamente indica la parte actora, resulta que no se ha respetado el propio régimen transitorio de la Ley 4/2017, que como ya hemos dicho, imponía la obligación de que fueran eliminadas todas aquellas determinaciones contrarias al nuevo marco legal, en concreto, la referencia a las directrices de ordenación general derogadas. En efecto, en la memoria de información del PIOGC, tomo 2, volumen 1, apartado 14.1 relativo a la planificación territorial (página 584), se dice:

*"A continuación, se procede a incluir un listado de los instrumentos de ordenación de los recursos naturales y del territorio contemplados en el TR-LOTCEC, para seguidamente exponer la vinculación e incidencia de cada uno de ellos sobre el territorio insular.*

*Instrumentos de Ordenación General de los Recursos Naturales y del Territorio:*

- *Directrices de Ordenación*
- *Planes Insulares de Ordenación*

*Instrumentos de Ordenación de los Espacios Naturales Protegidos:*

- *Planes de los Espacios Naturales Protegidos*
- *Normas de los Espacios Naturales Protegidos*

*Instrumentos de Ordenación Territorial:*

- *Planes Territoriales de Ordenación*
- *Proyectos de Actuación Territorial de gran trascendencia territorial o estratégica.*

*Y añadiendo a continuación en el apartado 14.1.1 (página 585)*

*"Las Directrices de Ordenación General de Canarias, en adelante DOG, fueron aprobadas por la Ley 19/2003, de 14 de abril de 2003 y entraron en vigor el día 16 de abril del mismo año, es decir al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias nº 073/2003.*

*El 14 de mayo del citado año se publica una corrección de errores de la citada Ley en el Boletín Oficial de Canarias nº 91/2003.*

*Tal y como se recoge en el artículo 16.A, las Directrices de Ordenación General articulan el desarrollo sostenible y equilibrado de las diferentes islas del archipiélago en el marco de una perspectiva general de diversificación de la actividad económica".*

Resultando claro que la Revisión del PIOGC mantiene la referencia a las Directrices de ordenación como si no hubieran sido derogadas.

Pero es más, si bien lo anterior es suficiente para estimar el recurso, entendemos que la disposición transitoria sexta de la Ley 4/17 no permite la tramitación de la Revisión del PIOGC para su adaptación a la normativa anterior que había sido derogada, ya que

carece de sentido alguno revisar un Plan Insular para adaptarlo a una normativa derogada, siendo lo lógico adaptarlo a la normativa vigente. Interpretar la disposición transitoria en el sentido pretendido por la administración demandada permite la aprobación de una Revisión del PIOGC vacía de contenido al haber quedado derogadas las directrices a las que supuestamente se adaptaba. Dicho de otra manera, una cosa es que se permita la ultra actividad de normas derogadas en cuanto a su tramitación y algunos aspectos de naturaleza sustantiva, y cosa distinta es que se admita que la Revisión misma del PIOGC lo sea para adaptarse a una norma derogada 5 años antes de la aprobación definitiva, ya que esto último determina la aprobación de un planeamiento abocado a su inmediata revisión una vez aprobado para su adaptación a la normativa vigente. A mayor abundamiento, cabe señalar que la previsión de la DT Primera del Reglamento de Planeamiento de Canarias relativa a las determinaciones sustantivas, no solo carece de cobertura legal sino que fue aprobada una vez que las Directrices de Ordenación General habían sido derogadas.

En atención a lo expuesto procede estimar el recurso planteado.

**SEXTO.-** En cuanto a las costas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional procede imponer las costas a las partes que han resultado vencidas.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS

1.- ESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto don Eulogio, representado por la procuradora doña Petra Ramos Pérez y asistido por la letrada doña Fernanda Reyes Pérez Ramos, contra la Revisión del Plan Insular de Ordenación de Gran Canaria para su adaptación a la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias que declaramos NULO DE PLENO DERECHO.

2.- EFECTUAR imposición de las costas a las partes que han resultado vencidas.

Esta Sentencia no es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en

el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de 6 de julio de 2016).

Así por nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Don Oscar Bosch Benítez, Don José Suay Rincón, Doña Mª Mercedes Martín Olivera y Doña Lucía Déborah Padilla Ramos. Publicación: leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Magistrada ponente, Doña Lucía Déborah Padilla Ramos, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como letrada de la administración de justicia, certifico.